

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00151 00

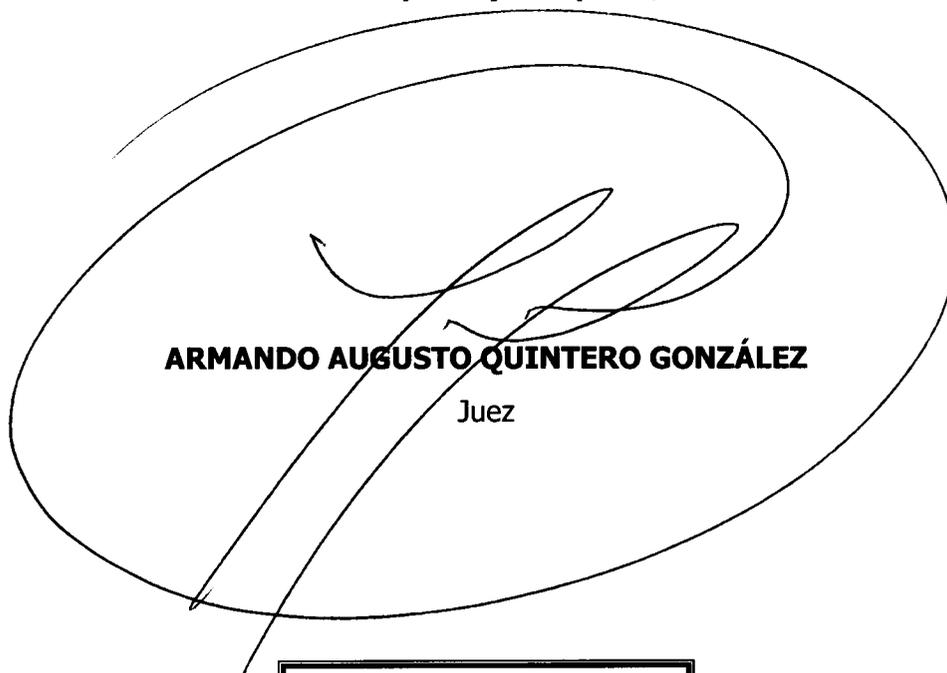
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el oficio obrante a folios 54 a 56, por el que se da cuenta del pago de las costas a que fue condenado el demandante.

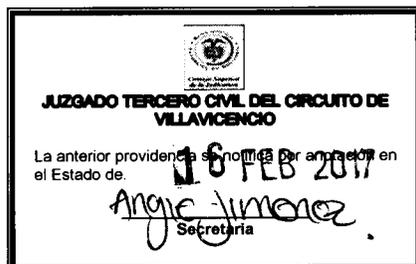
De otra parte, dispóngase la elaboración y entrega del título judicial correspondiente, teniéndose como beneficiario a Fertecnica S.A. una vez cumplido esto, dispóngase el archivo del expediente.

En cuanto al paz y salvo que reclama el actor, se advierte que el Despacho no expide tal clase de documentos, por lo que no se accede a ello.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 29257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio se encuentra avaluado, conforme lo recalcó la parte demandante¹, se repone el numeral 3° del proveído de tres (3) de octubre del año en curso².

Sin embargo, deberá resolverse negativamente la solicitud de fijación de fecha para remate –una vez más- dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data del 31 de octubre de 2013³, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma⁴, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es del caso, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 279, cuaderno 1.

² Folio 278, *idem*.

³ Folio 131, cuaderno de medidas.

⁴ Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00421 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

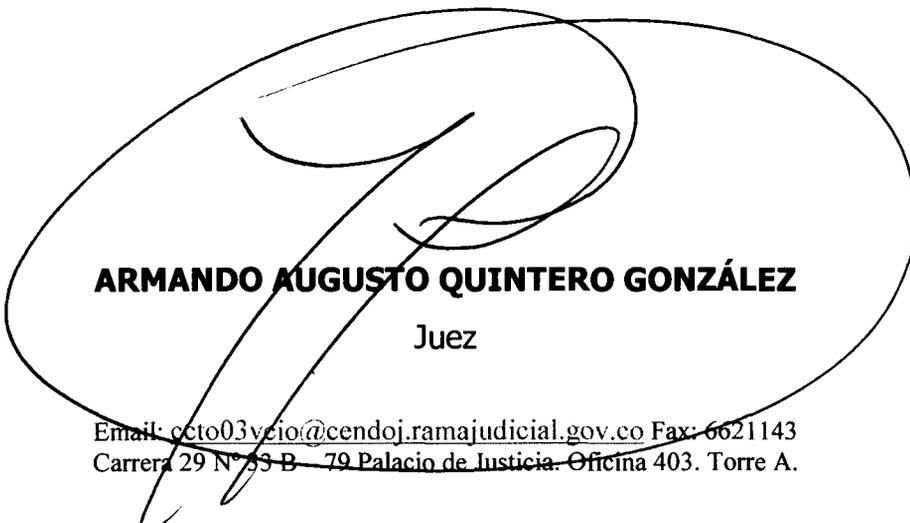
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por Olga Margarita Quintana Medina, en causa propia y en representación de los menores Jesús David Vargas López, Kevin Daniel Vargas López, Jenny Fernanda Mendez López, Evelin Dayana López Quintana, David Alejandro López Quintana, hijos y nieto de la accionante, y Beatriz Andrea Bonilla Mendoza en contra de Inversiones Nueva Luz.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la demandada.

Se reconocen como apoderadas judiciales principal y sustituta de los demandantes a las abogadas Adriana Cantor Ortiz y a Esther Herran Mosquera, respectivamente, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 53 B - 79 Palacio de Justicia - Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00155 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De otro lado, como quiera que la parte interesada no realizó **todos** los actos tendientes a emplazar a los herederos indeterminados de Luis Carlos Prieto dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (8 de agosto de 2016), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular acumulado adelantado por **Procesadora de Arroz Montecarlo Ltda** contra **Herederos de Luis Carlos Prieto**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

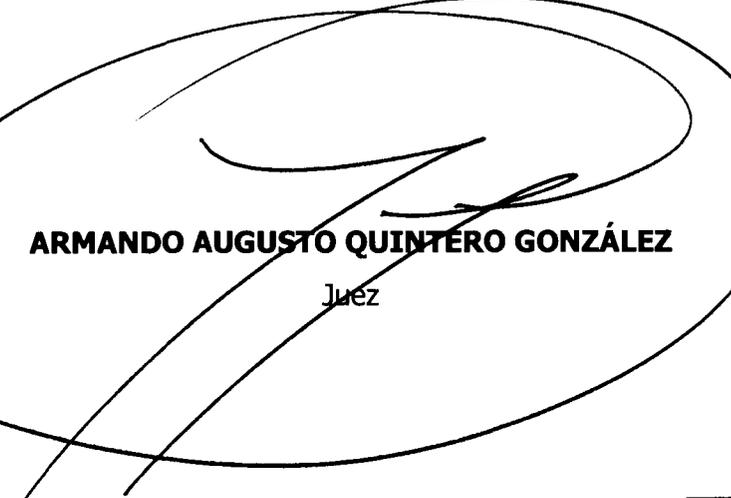
Expediente N° 500013103003 2015 00530 00

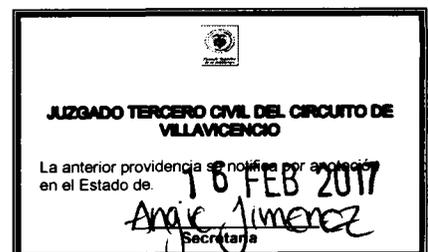
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la parte demandada **Francisco Javier Carrascal Mora, Andrea Carolina Laverde Ospina y Carlos Andrés Laverde Ospina**, conforme se dispuso en proveído de 25 de julio de 2016 (fol. 29), dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Que la parte requerida allegue la documentación que acredite dicha carga en el mismo término otorgado.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

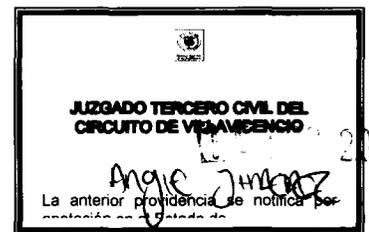
Expediente N° 500013103003 1998 00110 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud elevada mediante el oficio No. 3319 de 2016, accédase a lo solicitado, en consecuencia por secretaria elabórense de nuevo los oficios comunicando levantamiento de la medida cautelar y póngase a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, para el proceso 500014003002 1997 27743 00(60975) en razón al embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00466 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo allegado en memoriales obrantes a folios 189 a 205 del presente cuaderno, se da aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del proceso, reconociendo el Despacho a **Davivienda S.A.**, como sucesora procesal del demandante **Leasing Bolívar S.A.** debido a la fusión debidamente acreditada, en concordancia con lo establecido en los artículos 172 y ss del Código de Comercio, en consecuencia téngase a Banco Davivienda S.A. como sucesor procesal en el presente proceso.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la parte demandada **Hector Agudelo y Cia Ltda.**, conforme se dispuso en proveído de diciembre 4 de 2009 (fol. 26), dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Que la parte requerida allegue la documentación que acredite dicha carga en el mismo término otorgado.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: cct003vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Of. 403, Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

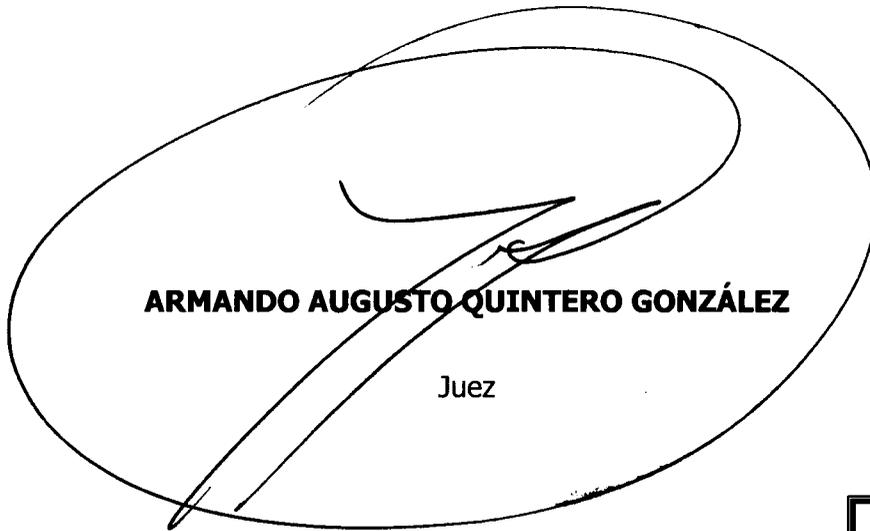
Expediente N° 500013103003 2009 00500 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del **ad quem**, calendada diciembre 14 de 2016.

Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00294 00

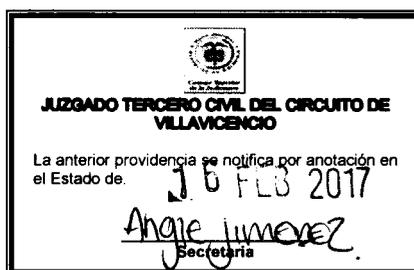
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se notificó en debida forma a la demandada, el Despacho encuentra que lo procedente es fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el **día martes 13 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00304 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Por ser procedente lo solicitado (folio 456), y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de General del Proceso, se tiene por revocado el poder a la abogada Leydi Milena Ruge Rozo, quien venía actuando como apoderada de la demandada Comparta EPS-S.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 15 FEB 2017
<i>Ange Jurez</i> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00514 00

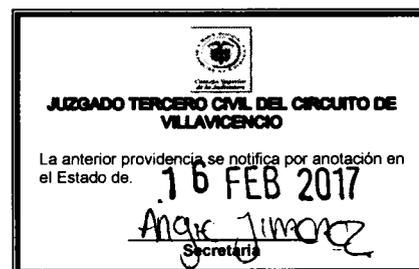
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De la respuesta dada por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, este despacho requiere al actor para que cancele los emolumentos necesarios, para que se puedan expedir las copias solicitadas como prueba, so pena de tener como desistida la prueba solicitada.

Requírase de nuevo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, para que dé repuesta a nuestro oficio 3467 de 2015 dirigido al proceso 500014003003 2001 01124 00, con el mismo remítase copia del folio 201, por secretaria comuníquese.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



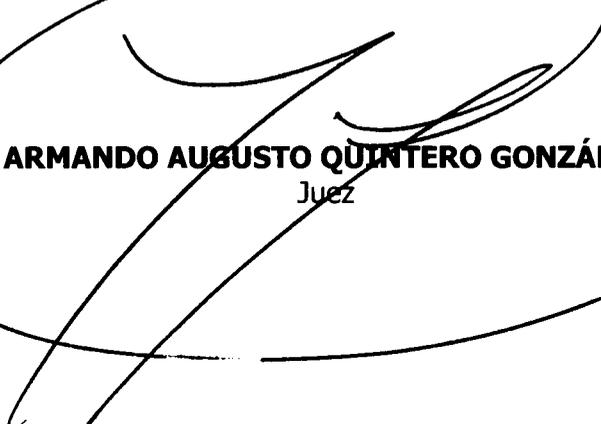
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00232 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

No hay sobre que proveer, devuélvase el proceso a secretaria para que sigan corriendo los términos de la suspensión ordenada con motivo de la admisión del llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 FEB 2017 <i>Cengie Jimenez</i> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2002 00506 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Con fundamento en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que esta Judicatura advierte respecto a la demanda, que en providencia de marzo 3 de 2006¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y el proceso ha permanecido inactivo desde el día 16 de febrero de 2010², es decir, el presente proceso ha permanecido en Secretaría inactivo por más de dos (2) años, hecho que configura el presupuesto fáctico contenido en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que dentro del proceso se encuentre pendiente la consumación de medidas cautelares, sin embargo al haberse decretado y practicado algunas, razón por la cual de oficio, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previa revisión de remanentes por Secretaría.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Central de Inversiones S.A., en contra Flor Marina Ramos Castro y Hector Fabio Rojas Castañeda.

SEGUNDO: Como quiera que con la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, levántense las mismas y previa revisión de remanentes Secretaría proceda de conformidad. Sin condena en costas. Oficiése igualmente a la secuestre.

¹ Folio 121

² Folio 571

TERCERO: Para los efectos descritos en los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, **con las constancias del caso.**

CUARTO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Asunto : VERBAL
Radicación N° : 500013103003 2016 00165 00
Demandante : Condominio Campestre Tierra del Sol
Demandado : Constructora La Reserva S.A.
Decisión : Inadmite demanda DAMC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

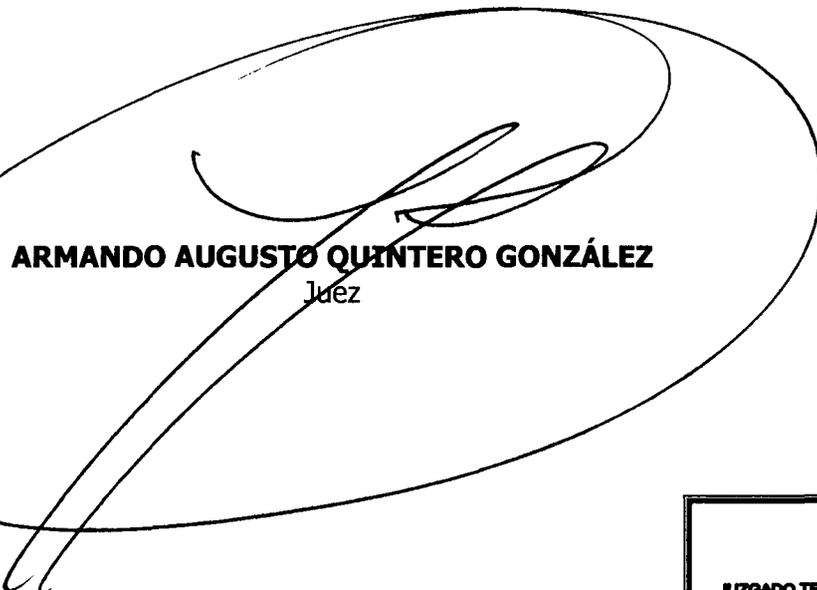
Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

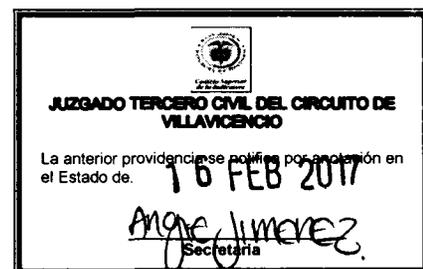
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Del pedimento elevado por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Cepeda Mateus, se fijan, por concepto de gastos provisionales necesarios para realizar el dictamen pericial encomendado, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) pesos, los cuales están a cargo del actor.

De la solicitud de copias elevado por el Ministerio de Defensa Nacional¹, accédase a la misma, en consecuencia, por secretaria, remítase las copias auténticas y estado actual del proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00436 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que el auxiliar de la justicia Orlando Alfonso Carrero, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho procede a relevarlo y, en consecuencia nombra a **Heyda Sofía Cristiano Ballesteros** como perito, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en audiencia del 1 de diciembre de 2014, en el auto que abrió a pruebas la objeción del dictamen (folio 1062).

Se reconoce a la Doctora **Laura Carolina Ruiz Lopez**, como apoderada judicial de la parte pasiva Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00140 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que se erró en la digitación del año del auto que antecede (folio 113), es por lo que este despacho clara que el aludido proveído es del **25 de enero del año 2017** y no como quedó, por secretaria elaboren los oficios con el fin de comunicar la decisión tomada en el mismo.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 16 FEB 2017
<i>Ange Jimenez.</i> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

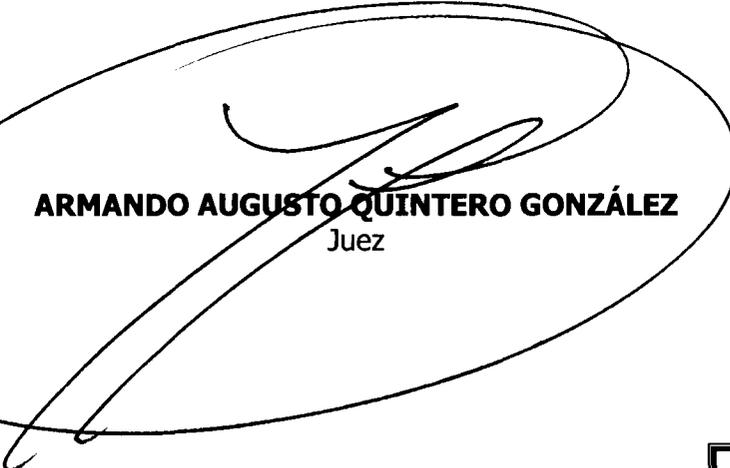
Expediente N° 500013103003 2014 00060 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, obra la devolución de la comunicación de la designación como perito al auxiliar de la justicia Guillermo García Alfonso, por secretaria remítase la misma tenido en cuanto que la dirección que tiene es la **Calle. 4B No. 34A - 53 Rosa Blanca Oriental** de Villavicencio; y a los abonados telefónicos **6705241 y 315 8404689**.

Toda vez que el testigo Pedro Antonio Zarate Carrero, no justifico su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, este despacho tiene por prescindida la misma.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00478 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ténganse por agregados, la diligencia de entrega, devuelta por el despacho comitente; y el oficio 3522 de 2016 visto a folio 357, remitido por la Procuraduría general de la Nación, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 15 FEB 2017 <i>Ange Jimenez</i> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1992 00194 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

El despacho se abstiene de darle trámite al anterior pedimento elevado por el abogado Jaime Alejandro Ramírez Niño, toda vez que el mismo no es parte dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>15 FEB 2017</i> <i>Angie Jiménez</i> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00208 00

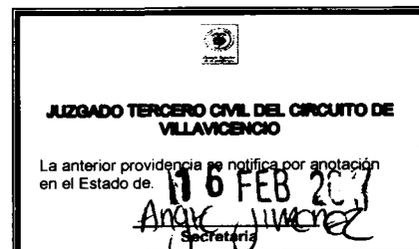
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la parte demandada **herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Reina Jara, Cecilia Reina Reina y Hernando Reina Reina**, conforme se dispuso en proveído de 24 de abril de 2015 (fol. 83), dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Que la parte requerida allegue la documentación que acredite dicha carga en el mismo término otorgado.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00062 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De las cuentas rendidas por los auxiliares de la justicia Ruth Marleny Ortega Prieto y José Beltrán Cubillos, pónganse en conocimiento de las partes para lo pertinente.

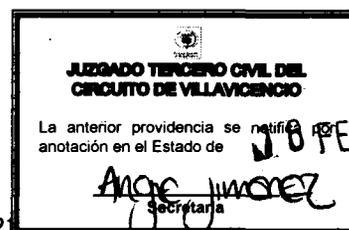
De la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho observa que el avalúo presentado por la misma y visto a folio 327, no se presentó con el lleno de los requisitos, al no aportarse con el mismo el avalúo catastral pertinente

De lo anterior y con el fin de dar el impulso procesal pertinente, el actor deberá allegar avalúo, conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, para que a costa del interesado se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-96763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00436 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En virtud a que la renuncia efectuada por el apoderado del extremo actor no fue comunicada en debida forma al no haberse allegado comunicación enviada al poderdante, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la misma.

Toda vez que la auxiliar de la justicia Alba Siomara Ceferino Beltrán, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho procede a relevarla y, en consecuencia nombra a **Julio Uriel Clavijo** como perito contador, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en audiencia del 8 de septiembre de 2015, en el acápite de pruebas "POR LA PARTE DEMANDADA" "PRUEBA PERICIAL" (fl.168).

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>11</u> de <u>2017</u>
<u>Ange Jurez</u> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

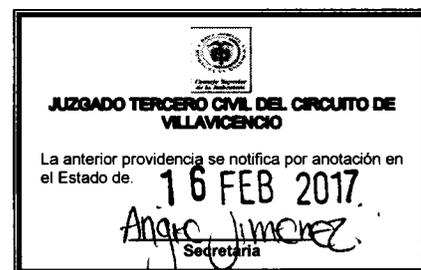
Expediente N° 500013103003 2003 00188 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que el secuestre Julio Cesar Cepeda Mateus, no ha rendido el informe de su gestión, requiérasele al mismo, para que dentro del término de diez (10) días, rinda el mismo so pena de relevarlo de su cargo, comuníquese la presente decisión de forma personal.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00038 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta:**

El embargo del remanente de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de la aquí demandada Dora María Avella Viuda de Pan, dentro del proceso con el radicado 500013103005-2016-00646, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por secretaria oficiase, con el fin de comunicar la medida.

El embargo de los derechos que por cualquier causa se llegaren a corresponder a favor de la aquí demandada Dora María Avella Viuda de Pan, dentro del proceso con el radicado 2015-00022, adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, por secretaria oficiase, con el fin de comunicar la medida.

El embargo del remanente de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de la aquí demandada Dora María Avella Viuda de Pan, dentro del proceso con el radicado 500013103003-1994-0033505 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por secretaria oficiase, con el fin de comunicar la medida.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de la aquí demandada Dora María Avella Viuda de Pan, en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 2 de este cuaderno, por secretaria oficiase, con el fin de comunicar la medida.

El embargo de la cuota parte del derecho de propiedad respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-7 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, denunciado como de propiedad de Dora María Avella Viuda de Pan, por secretaria oficiase a la aludida oficina de registro.

El embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 230-145218; 230-149005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Dora María Avella Viuda de Pan, oficiase a la aludida oficina de registro.

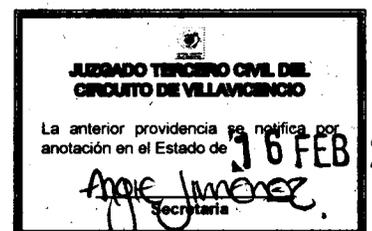
Practicados los embargos respecto de los bienes inmuebles antes aludidos, se resolverá sobre los secuestros.

El embargo de los saldos a favor, retenciones de origen del saldo a favor y remanentes que tenga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a favor de la demandada Dora María Avella Viuda de Pan, por concepto de impuestos de renta, IVA y demás tributos. Por secretaria oficiase, con el fin de comunicar la medida.

Limítense las anteriores medidas a la suma de cuarenta y tres mil millones de pesos \$43.000.000.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00038 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, aunado a la posibilidad que tiene el Despacho de librar la orden de apremio para lograr el cumplimiento de la obligación en la forma que lo considere legal, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Perenco Colombia Limited** contra **Dora María Avella Viuda de Pan**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$27.881.169.296.00**, por concepto del capital contenido en el numeral decimo de la parte resolutive del laudo arbitral corregido allegado con la demanda.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el catorce (14) de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma. Lo anterior, conforme a las facultades otorgadas por la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso

2. Por la suma de **COP\$976.209.097.00**, por concepto del capital contenido en el numeral decimo primero de la parte resolutive del laudo arbitral allegado con la demanda.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el catorce (14) de diciembre de 2016 hasta que se efectúe

el pago de la misma. Lo anterior, conforme a las facultades otorgadas por la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso

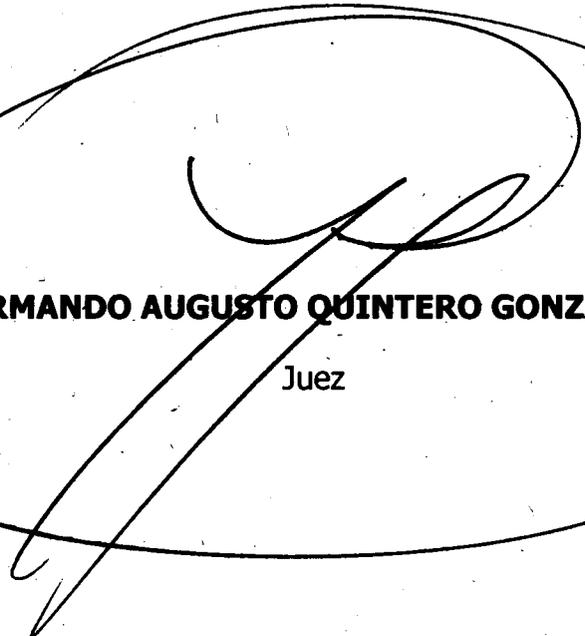
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

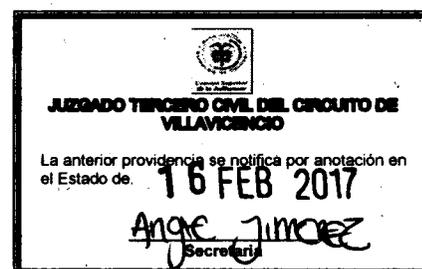
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **Néstor Mauricio Torres Trujillo** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00516 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que la parte demandante no acreditó dentro del término dispuesto por el despacho en auto de fecha marzo 2 de 2016 el diligenciamiento de nuestros oficio 2013 y 2016 del año 2013, se dispone tener por desistidas las pruebas documentales, requeridas al SIMIT y a La Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Por secretaria dese cumplimiento a oficiar de nuevo a la Clínica Saludcoop conforme a nuestro proveído del 2 de marzo de 2016.

Toda vez que se observa con el expediente cuatro (4) paquetes de copias los cuales no se encuentran agregados, siendo los mismos remitidos por la fiscalía 42 de Villavicencio, mediante oficio No. 526 de 2013¹, por Secretaria, elabórese el cuaderno de prueba trasladada.

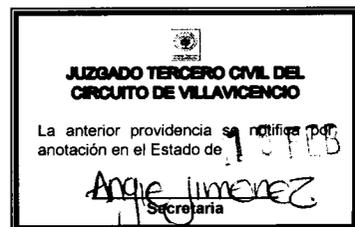
En razón a que el dictamen pericial que obra a folios 227 a 235 no fue materia de inconformidad, el Despacho imparte su aprobación.

Del memorial visto a folios 240 a 242, ese despacho se abstiene de darle trámite toda vez que el abogado Claudio Manuel Castiblanco Aparicio, no está reconocido dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 202



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

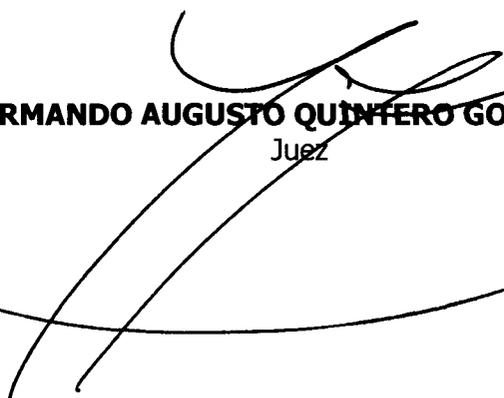
Expediente N° 500013103003 1990 00094 00

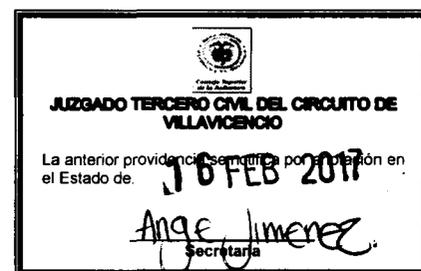
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Accédase al anterior pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia por secretaria elaboren los oficios como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive de nuestro proveído fechado septiembre 27 de 2001 visto a folio 38.

Reconózcase al Abogado Fabián Eugenio Jaramillo Lopera, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido y visto a folio 41.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00094 00

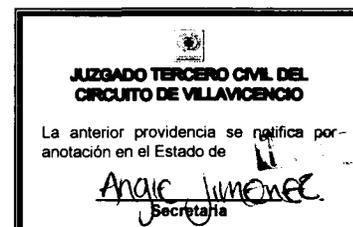
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifestó el desconocimiento del domicilio de **CONSTRUCCIONES EQUIPO MAQUINARIA Y LOGÍSTICA CEMAL S.A.S.**, al ser devuelta la notificación por aviso, se ordena su emplazamiento, con las formalidades señaladas en el mencionado canon procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00340 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que dentro del proceso ya se canceló la condena en costas es por lo que el despacho no accede a librar mandamiento y el decreto de las medidas cautelares solicitado.

Con el fin de dar el impulso procesal pertinente, este despacho ordena la entrega de dineros hasta asuma de la liquidación de costas aprobada siendo \$5.560.000.00, a los demandantes, previo fraccionamiento, en valor de \$2.658.208.00 para la señora Carmen Rosa Díaz de Gámez, la suma de \$725.448.00 para el señor Jhon Milton Gámez Díaz, la suma de \$725.448.00 para el señor Néstor Mauro Gámez Díaz, la suma de \$725.448.00 para el señor Janeth Gámez Díaz y la suma de \$725.448.00 para el señor Yesid Gámez Díaz., practíquese la entrega conforme se ordena hacer los fraccionamientos.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 16 FEB 2017
<i>Anaile Jiménez</i> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

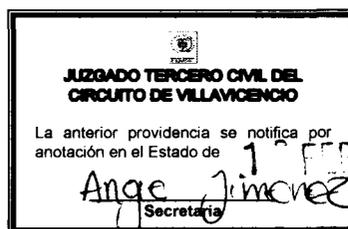
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda acumulada incoada por Álvaro Garavito Velásquez, no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Por secretaria practíquese el desglose de los folios 115 al 119 del presente cuaderno para que sean agregado junto con el presente proveído a al cuaderno principal de la demanda incoada por Álvaro Garavito Velásquez.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00402 00

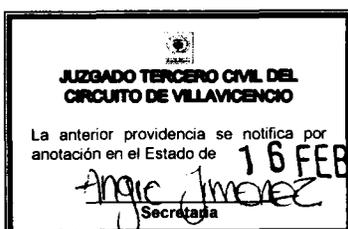
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el experticio presentado por la perito Clara Inés bravo Sáchica, en vista de que no fue materia de inconformismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con el fin de dar el impulso procesal pertinente, por secretaria oficiase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para que informe a este despacho sobre el trato dado a nuestro oficio No. 1975 de junio 21 de 2016, remítase con la comunicación copia del mismo.

Notifíquese por el medio más expedito y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



16 FEB 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De entrada se advierte que no es acertado el recurso de reposición interpuesto en lo que refiere a que *"...solicitó al despacho la remisión de la información tributaria de (...) RIAÑO RAMIREZ SAS (...) pero el despacho no se refirió frente a la petición"*¹, toda vez que el Juzgado señaló en el auto recurrido que *"[s]e niega la solicitud de oficiar a [la DIAN] para efectos de obtener información tributaria de las demás personas jurídicas y naturales relacionadas por la parte interesada, esto por ser impertinente dicha información para este proceso"*², de manera que no asiste razón al actor, toda vez que dicha petición fue objeto de estudio, por lo que no existe la falta de pronunciamiento alegada.

En cuanto a su pertinencia, el Despacho no comparte lo expuesto por el impugnante, comoquiera que la persona jurídica no tiene vínculo alguno con el demandante como para que se encontrase –eventualmente– obligada a rendir cuentas al actor, aunado a que lo que se requiere determinar atañe a lo relacionado con la administración y manejo de los dineros obtenidos con ocasión del ejercicio de actividades mercantiles de las que hacia parte el establecimiento de comercio FUMIMETA & EXTINTORES, por lo que se confirma la decisión objeto de reproche.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 264, cuaderno 1.

² Folio 263, *ibídem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00353 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 30 de octubre de 2014, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00331 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹ y que la solicitud ha sido suscrita por la guardadora de la accionante, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por María del Carmen Urrea Piñeros contra Carlos Augusto Bonilla Barragán, Miguel Ángel Bonilla Luque y la Empresa de Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A., por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 1, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00085 00

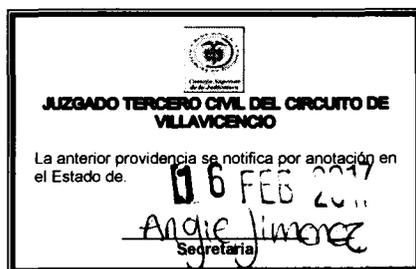
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio junto a la "nota devolutiva" remitida con ésta.

Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

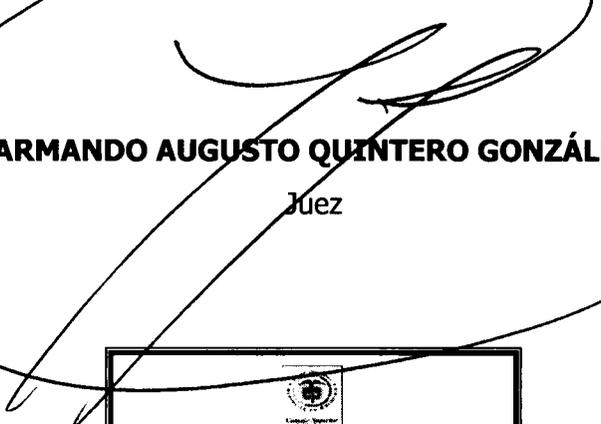
Expediente N° 500013103003 2007 00417 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

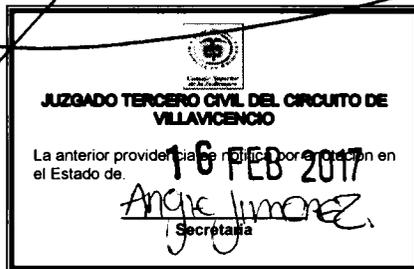
Desglóse el documento obrante a folio 127 del cuaderno principal para que sea agregado antes del proveído de 27 de agosto de 2015 que se observa en el cuaderno de medidas. Cumplido lo anterior, fóliese nuevamente el expediente.

Por otro lado, previo a dar trámite a la renuncia allegada por la apoderada del demandante, que la misma aporte "*...la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 129, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

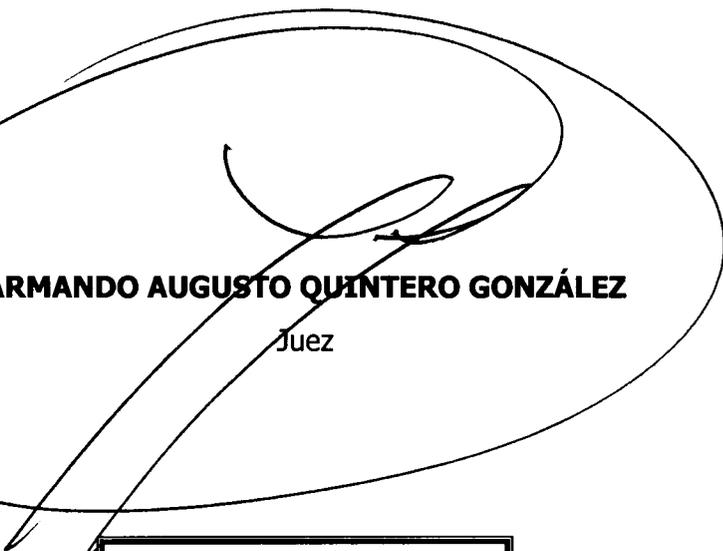
Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante resulta acertado y se observa la práctica de la diligencia correspondiente fue llevada a cabo el 23 de agosto de 2006, se revoca lo dispuesto en relación con la realización de la inspección judicial en auto de 18 de enero de 2017.

Por otro lado, requiérase al IGAC para que manifieste lo que estime pertinente ante lo informado por la demandante respecto al certificado del uso del suelo; igualmente, remítase copia del inventario de daños obrante a folio 13.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 10 FEB 2017 Angie Jimenez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se aportó copia de solicitud que elevó el accionado ante la Fiscalía con ocasión de la denuncia penal por él instaurada, se dispone oficiar tanto a la Fiscalía Diez como a la Sexta Seccional, para que, a costa de la demandante, se expida copia autentica de la petición realizada por Néstor Wilson López Ramírez, para ello, remítase el oficio con copia de dicho pedimento¹. Se otorga el término de 10 días al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del mismo y realice el pago correspondiente.

Allegada la documentación requerida o vencido el término, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo afirmado por Aldenayer Martínez Sánchez.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 034 de 30 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 155, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00125 00

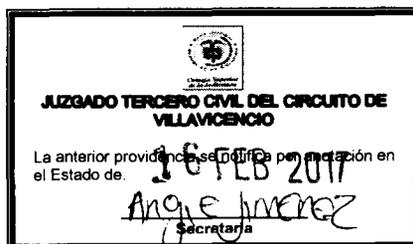
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Requírase al perito del IGAC Jorge Humberto Delgadillo Sánchez para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto de 3 de diciembre de 2015, es decir, aclare el avalúo comercial rendido por éste¹ en cuanto a la omisión de señalar el concepto de lucro cesante.

Requírase al perito Cesar Julio Cepeda Mateus para que tome posesión del cargo y rinda la experticia encomendada, so pena de ser relevado del cargo. Por Secretaría, comuníquese lo dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 363 a 389, cuaderno 1 – 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00241 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el proveído de 30 de noviembre de 2016 -providencia en la que se dispuso el rechazó por improcedente el incidente de regulación de perjuicios- por el que se alegó que el presente proceso fue iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, codificación "*...que en su artículo 492 permite que mediante incidente se reclame los perjuicios (...) y el que se exigiera la elaboración de la póliza de seguros a la actora, para asumir posibles daños que se causen, prevé el ritual procesal cobrar estos daños*"¹; sumado a la afirmación consistente en que la retención de la misma conlleva a la pérdida de los ingresos del accionante, situación por la que se vio afectado patrimonialmente, el Despacho resuelve negar la impugnación, por las consideraciones que se pasan a exponer:

Inicialmente, es de advertir al demandado que el estatuto procesal vigente al momento en que allegó la solicitud para dar inicio al incidente correspondía al Código General del Proceso, ello, teniéndose en cuenta que mediante el Acuerdo N° PSAA15 – 10392 de 1º de octubre del 2015 se señaló por parte del Consejo Superior de la Judicatura que dicha codificación entraría a regir el 1º de enero de 2016.

Aunado a ello, se tiene que "*[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*"², de manera que las solicitudes elevadas a partir del 1º de enero de 2016 deberían adelantarse con base en la ley ritual vigente, es decir, el Código General del Proceso, por lo que mal haría en darse trámite al incidente con base en legislación distinta.

Sin embargo, y en gracia de discusión, si se diese estudio al incidente de regulación de perjuicios con la ley procesal anterior, se advierte que también se concluiría que solo tiene lugar en los procesos de ejecución –como se hizo en la decisión objeto de censura- puesto que para estos se contempló en dicha normatividad que si "*[l]a sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso (...) se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*"³, motivo

¹ Folio 9, cuaderno incidente regulación medidas.

² Ley 143 de 1887, artículo 40.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 510, literal b.

por el que se descarta la procedencia del mismo, puesto que, para su momento, el asunto de la referencia correspondió a un declarativo de trámite ordinario.

Por otro lado, se insiste, es necesario que exista condena en abstracto para promover dicho incidente, teniéndose en cuenta la naturaleza de dicha sanción, la que fue ideada "[p]ara evitar la mayúscula injusticia a que conduciría dejar reparar el quebranto de un derecho, bien, interés o valor jurídicamente tutelado cuyo monto es indeterminado..."⁴, siempre y cuando se haya reclamado su reconocimiento por el demandado y así haya sido declarado por el juez de conocimiento, lo anterior, en razón a que no puede pretenderse –a través de dicho medio- exigir derechos que no fueron objeto de reconocimiento alguno dentro del asunto principal.

Finalmente, es de recordarse al actor que cuenta con otra clase de vías judiciales para el reconocimiento de los perjuicios sufridos con ocasión del trámite de la referencia, por lo que debe acudir a los mismos para que –luego de acreditada su causación y extensión- le sea declarado en favor suyo el derecho alegado.

Corolario de lo anterior, se niega el recurso de reposición, y se concede el de apelación en el efecto devolutivo.

En ese sentido, córrase traslado de la impugnación interpuesta por el apoderado del demandante contra el proveído de 30 de noviembre de 2016, conforme lo dispone el artículo 326 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno de incidente de regulación de perjuicios así como de los folios 45, 62, 89 y 98 a 99 del cuaderno principal, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de abril del 2011. M.P. William Namén Vargas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente No 500013103003 2012 00241 00

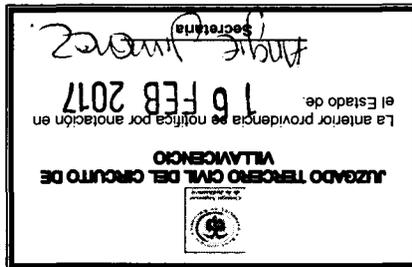
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Requíerese a Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires SAS para que acredite la entrega del vehículo objeto del presente asunto, conforme a la orden impartida en sentencia proferida en audiencia del 14 de abril de 2016. Comuníquese por el medio más expedito.

Previo a resolver sobre la renuncia allegada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a éste para que allegue "...la comunicación enviada al demandante en tal sentido".

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZALEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00399 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de entrega de dineros puestos a disposición del Despacho con ocasión del presente proceso y vista la relación de títulos judiciales, se ordena la entrega de éstos a favor del demandante, salvo aquel cuya conversión fue ordenada en el numeral 2° del auto de 5 de octubre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

16 FEB 2017
Angie Jiménez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00029 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que la fusión corresponde a aquella figura por la que “...una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra...”¹, y cuya consecuencia, entre otras, consiste en que “[l]a entidad absorbente (...) adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, **sin necesidad de trámite adicional alguno**”², este Despacho encuentra que la solicitud efectuada por el extremo actor es ajustada a la normatividad, por lo que se deberá tener como titular del derecho reconocido en el presente asunto a Banco Davivienda S.A.

En ese sentido, se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado de Banco Davivienda S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, vista la comunicación obrante a folio 213, donde el actor manifiesta el incumplimiento de la sentencia de 3 de diciembre de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Superior de este distrito, se requiere al mismo para que indique si lo que pretende es la ejecución de dicha providencia dentro del asunto de la referencia, si es así, que señale el lugar donde deberá entregarse la máquina objeto de este asunto.

Igualmente, de conformidad con la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se ordena la entrega del título judicial N° 445010000284685 a favor de la parte demandante, teniéndose como beneficiaria de estos a la entidad bancaria citada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Código de Comercio, artículo 172.

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 60, numeral 3, literal a.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Alexander Villada con el fin de notificarle el auto de 21 de abril de 2014, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso contra éste por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Desglósense los oficios obrantes a folios 59 a 73 del cuaderno de incidente de reducción de embargos, y agréguese al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **16 FEB 2017**
Angie Jimenez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregados los oficios remitidos por Colmedica Medicina Prepagada Agencia Villavicencio donde da cuenta de los descuentos efectuados al demandado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de 16 FEB 2017
Angie Jiménez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

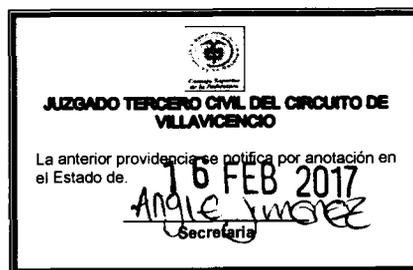
Expediente N° 500013103003 2007 00363 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Previo a resolver sobre la renuncia allegada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a éste para que allegue "*...la comunicación enviada al demandante en tal sentido*".

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00363 00

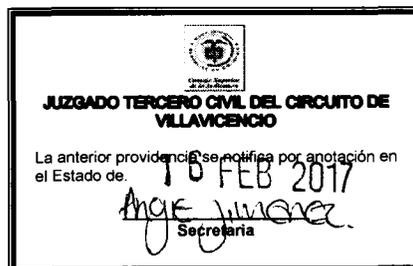
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de la secuestre, se dispone su remoción del cargo, y en su lugar se designa a Pedro Antonio Sánchez Sánchez. Comuníquesele su designación conforme al canon 49 del Código General del Proceso.

Requíerese a la auxiliar de la justicia saliente para que haga entrega del bien a su cargo al nuevo secuestre.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

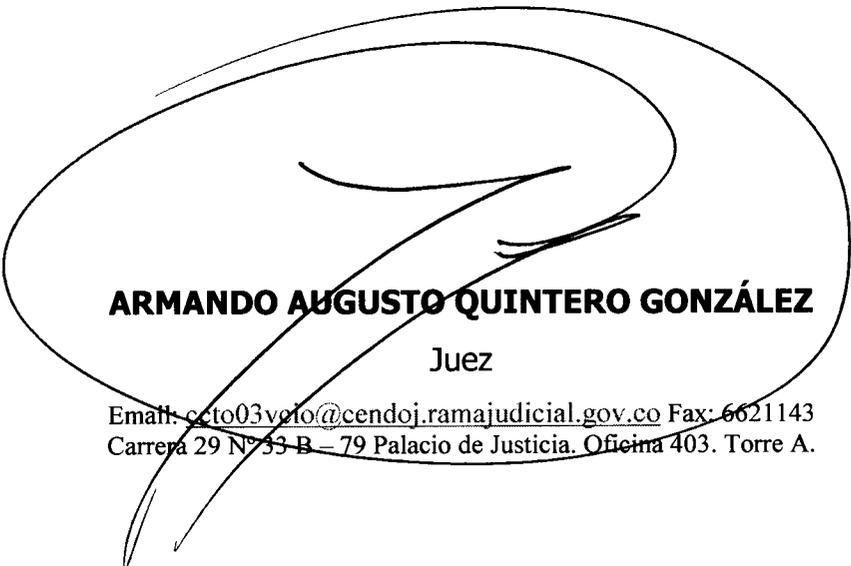
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Por ser procedente lo solicitado por el auxiliar de la justicia Cesar Julio Cepeda Mateus, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Inspector de Policía de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 28652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que proceda a hacer entrega de éste al secuestre designado para su administración y cuidado, motivo por el que se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Comoquiera que el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso contempla en el caso de avalúos de inmuebles que *"...con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en numeral 1º"*, el que a su vez estipula cómo *"...podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"*, se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo que reclama la norma aludida.

Allegada la experticia o comunicado lo que estime pertinente el extremo actor, ingrese al Despacho el asunto de la referencia para que lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03voto@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2005 00185 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De otro lado, como quiera que la parte interesada no realizó **todos** los actos tendientes a notificar personalmente al procurador delegado en lo agrario dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (18 de julio de 2016), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso declarativo adelantado por el **Miguel Rodríguez y Rosa Elena Salamanca Herrera** contra **José Gilberto Hernández Cuervo**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00021 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce como apoderada de Ecopetrol S.A. a Diana Carolina Rodríguez Oliveros, conforme a los términos y fines del poder conferido.

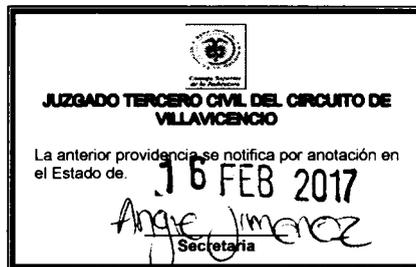
Téngase por revocado el poder que en su momento fue conferido a Javier Alejandro Marín Bermúdez.

Se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. **16 FEB 2017**
Angie Jimenez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00491 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la comunicación remitida por el accionante se advierte que debe decretarse –de oficio-, con base en artículo 170 del Código General del Proceso, la prueba correspondiente a solicitar al Juzgado de Primero de Familia de Villavicencio copia autentica de la totalidad del proceso de radicado 50001311000119992002600.

Los valores que implique la expedición de las copias y su autenticación deberán consignarse por la parte actora a órdenes del juzgado de familia en el término de 3 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tenerse por desistida la prueba, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso. Adviértase al actor que deberá allegar prueba de la cancelación de los costos dentro del término otorgado.

En lo que refiere a la práctica del testimonio de Álvaro Mojica Garzón, se advierte que antes de ordenarse comisión alguna deberá intentarse llevar a cabo el testimonio a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, por lo que deberá oficiarse a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio para que disponga los medios pertinentes.

Igualmente, deberá remitirse el oficio correspondiente al Consulado de Colombia en Panamá para que, por su intermedio, se pueda llevar a cabo la diligencia en lo que respecta al testimonio aquí decretado.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00453 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte accionante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal del auto de 25 de octubre de 2010 a Banco de Bogotá – Sede Los Centauros, de la ciudad de Villavicencio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse la presente acción popular por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTEFIRMADO SE NOTIFICA POR ANUNCIO

EN ESTALDINCOY 16 FEB 2017

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

~~EL SECRETARIO~~

Ange Jimenez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00073 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la sustitución del poder realizada por el apoderado de la demandante a Carlos Antonio Mora Puertas, se reconoce a éste como apoderado sustituto del extremo actor.

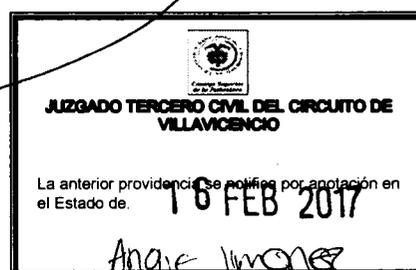
En atención a la solicitud de la parte actora, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento, con las formalidades señaladas en el mencionado canon procesal.

El edicto con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



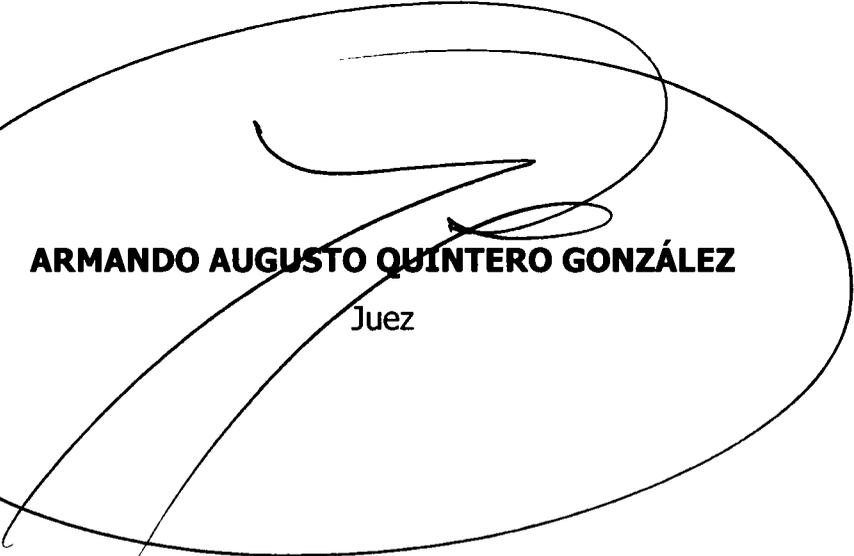
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

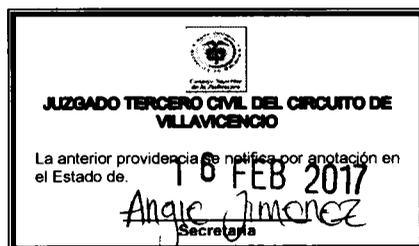
Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Manténgase en Secretaría, por el término de cinco (5) días, los escritos en los que se formularon excepciones de mérito por Full Farmer Limitada, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado del escrito de excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 16 FEB 2017  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

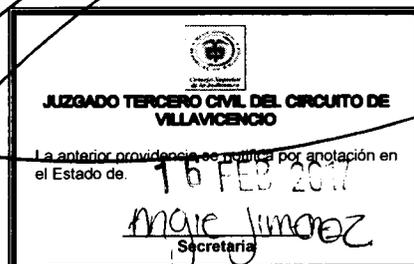
Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00035 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

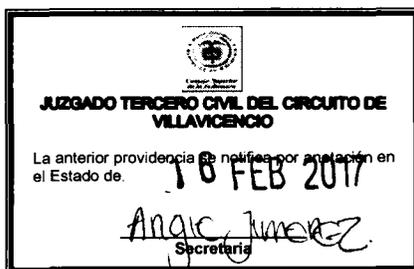
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de Pertinencia**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1998 00277 00

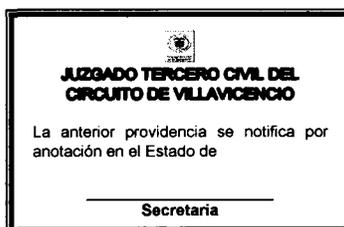
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud correspondiente a oficiar a la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio con el fin de que se proceda a la cancelación de la hipoteca que se hizo valer como garantía en el asunto de la referencia, se niega la misma, comoquiera que este Despacho no tiene facultades para ello.

En cuanto al desglose, se niega por improcedente, toda vez que los documentos podrán "...desglosarse y entregarse a quien los haya presentado..."; sin embargo, podrá el actor obtener copias auténticas de las cesiones y demás escritos o decisiones que requiera.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 116.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 29257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio se encuentra avaluado, conforme lo recalcó la parte demandante¹, se repone el numeral 3° del proveído de tres (3) de octubre del año en curso².

Sin embargo, deberá resolverse negativamente la solicitud de fijación de fecha para remate –una vez más- dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data del 31 de octubre de 2013³, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma⁴, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

De tal forma, se considera que lo procedente es ordenar un nuevo avalúo, labor que será adelantada por la parte demandante -y del cual se correrá el correspondiente traslado- para luego, si es del caso, fijar fecha para la realización del remate de dicho bien.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 279, cuaderno 1.

² Folio 278, *idem*.

³ Folio 131, cuaderno de medidas.

⁴ Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00177 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

No se accede, en esta oportunidad, a la petición de prueba de oficio elevada por la parte demandante, toda vez que es este Juzgador el encargado de determinar la cuantía de los daños causados –si se causaron- de manera que no se requiere la práctica de dictamen pericial para tal aspecto.

Sin embargo, se hace la salvedad de que tal consideración puede variar en un futuro, en caso de que el Despacho encuentre que se requiere alguna clase de apreciación de orden técnico o científico, supuesto en que sería procedente hacer uso de la facultad correspondiente, más cuando se trata de un deber del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00453 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte accionante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal del auto de 25 de octubre de 2010 a Banco de Bogotá – Sede Los Centauros, de la ciudad de Villavicencio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse la presente acción popular por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la fecha que se señaló para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento no corresponde a un día hábil, se modifica, y se fija para el día 24 de marzo del año en curso, a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la misma.

En cuanto a las pruebas pericial y grafológica, se designa al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como encargado de realizarlas.

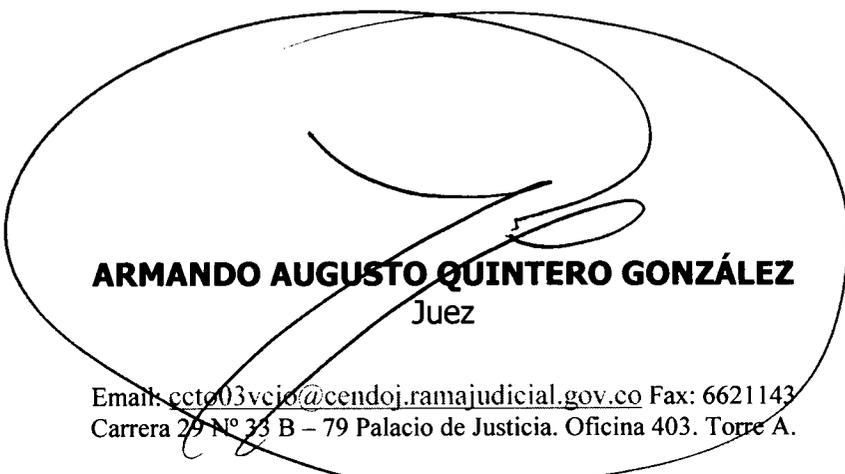
En ese sentido, visto que dicha entidad recomienda la recolección de pruebas, se dispone remitir los originales aportados a folios 652 a 657, para la práctica de la prueba pericial encaminada a determinar la autenticidad de la factura obrante a folio 655.

Por otra parte, para la toma de muestras que dicha institución sugiere frente a la prueba grafológica, se señala como fecha el 23 de febrero de 2017, oportunidad en que deberá comparecer Gabrielina Rodríguez Pinzón.

Junto a los documentos deberá remitirse el cuestionario de interrogantes a resolver que fueron señaladas en audiencia.

No se fijaran gastos de pericia ni honorarios provisionales, dado que la entidad designada es la encargada de comunicar tal información.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vejo@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00077 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el apelante no canceló en el término de cinco (5) días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesto, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de alzada promovido por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 9 de septiembre de 2016, la cual negó la división material del inmueble objeto de éste proceso.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído citado. Previamente, verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

Se acepta la renuncia elevada por Henry Palacios Ramírez al poder conferido por Carlos Alberto Chávez Clavijo.

Se reconoce como apoderado sustituto a Fernando Medina Romero, en los términos y para los fines del poder conferido a Henry Palacios Ramírez, teniéndose en cuenta lo dispuesto en esta providencia respecto a la renuncia por él realizada.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00347 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, se levanta el embargo de remanente ordena por ese Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00347 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por notificadas por aviso a las sucesoras procesales de Federico Herrera Parrado y a la demandada Claudia Herrera Galvis.

Por haberse emplazado en legal forma a los herederos indeterminados de Federico Herrera Parrado, sin que nadie se hubiese hecho presente a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2013, el Juzgado procede a designarle como Curador *ad-litem* a:

- a. Alik D´derlee Sánchez
- b. Diego Julián Díaz Hurtado
- c. Jesús Libardo Díaz Viatela

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

Señálense como honorarios provisionales de Curaduría la suma de COP\$400.000.00 a cargo de la parte actora. Como quiera que los auxiliares designados tienen su domicilio en un municipio diferente al del Juzgado, se reconocerán gastos de la curaduría en el momento procesal oportuno, los cuales deberán ser acreditados por el curador posesionado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: coto03vcjo@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 23 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



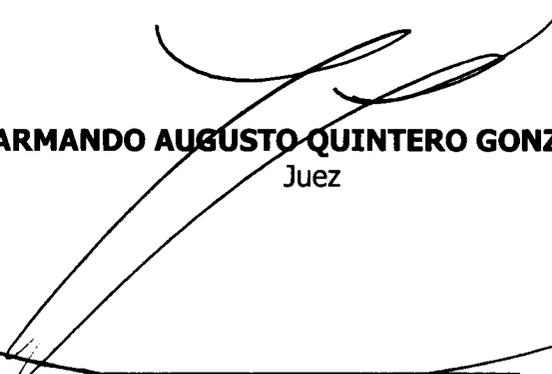
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo manifestado por la auxiliar de la justicia, se requiere a la parte demandada para que preste la colaboración correspondiente, en lo que refiere a permitir el acceso al bien y demás aspectos que requiera la perito encargada, so pena de aplicarse las consecuencias que señala el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00489 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se dispone:

Por reunir los requisitos consagrados en el canon 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **ADMITE** la presente demanda en reconvención Reivindicatoria de Dominio incoada por Comercializadora R.B. Limitada contra Norely Prada Rodríguez, Jorge Wilson López González, Alirio Antonio Arevalo Parra y Flor Alix Vargas de Arevalo, Luz Mirella Antolines Lizarazo, Marlene Burgos, Luis Edgar Herrera Gutierrez y María Cristina Sanabria Cruz, Héctor Julio Sanabria Cruz, Luis Alfredo Mejía Triana, Luis Fernando Ruíz Chacón y Luz Marina Pinzón Sánchez, y María Teresa Díaz Espitía.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, según lo señalado en el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil.

Téngase como apoderada de la demandante en reconvención a Lilia Angélica Suarez Bohórquez, conforme a lo dispuesto en auto de igual fecha.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00489 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a Lilia Angélica Suarez Bohórquez como apoderada judicial de Cormercializadora R.B. Limitada en los términos y para los fines del poder conferido a ésta por Bertha Ardila de Barrera, subgerente de dicha entidad.

En atención a lo anterior, no se dará trámite al oficio obrante a folio 133.

Por otro lado, visto que quienes fueron designados inicialmente para fungir como Curador *ad-litem* de las personas indeterminadas no se posesionaron del cargo, se procede a su remplazo, designando a:

- a. Esperanza Cortazar Gutiérrez
- b. Luis Gustavo Corzo Castro
- c. Pedro Pablo Cruz Vidal

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

Señálense como honorarios provisionales de Curaduría la suma de COP\$400.000.00 a cargo de la parte actora. Se reconocerán gastos de la curaduría en el momento procesal oportuno, los cuales deberán ser acreditados por el curador posesionado.

Manténgase en Secretaría, por el término de tres (3) días, el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por la parte demandada, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el canon 399 de dicha codificación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@ceendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00011 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Previo a resolver lo pertinente sobre la transacción, que el demandante aclare lo correspondiente a los dineros puestos a disposición de este Despacho, toda vez que ante el mismo solo figura un depósito por una suma inferior¹, información que se verifica con la relación de títulos judiciales puestos a disposición del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que en el acápite de hechos de dicho documento se indicó que tal suma se encontraba a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno² y luego en el resuelve del convenio se indicó que fueron colocados a favor de este Juzgado.

Por otro lado, requiérase al demandante para que allegue la documentación y la información requerida por la Alcaldía de Paratebueno³.

Téngase por agregado al expediente el oficio remitido por el IGAC⁴.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 161, cuaderno 1 – 1.

² Folio 333, cuaderno 1 – 2.

³ Folio 351, *ibídem*.

⁴ Folio 352, *ejusdem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

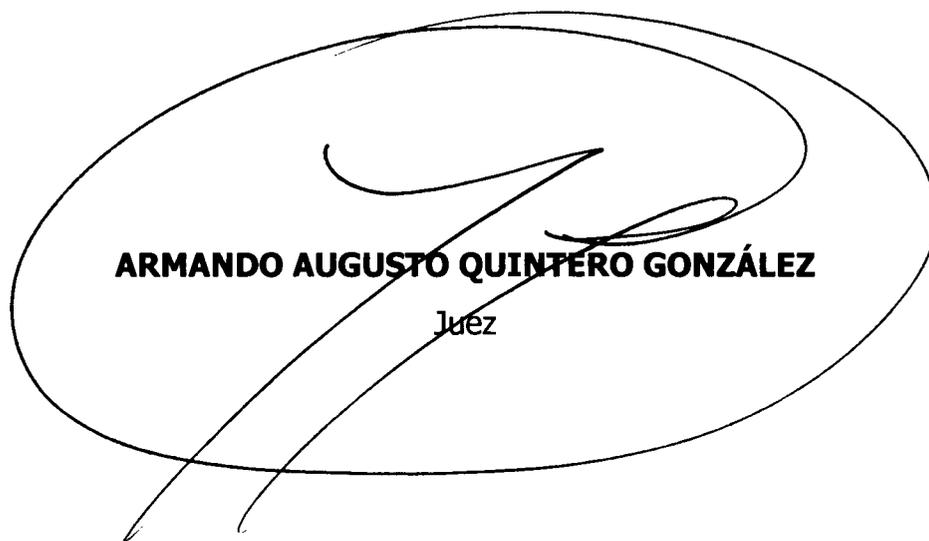
Expediente N° 500013103003 2014 00059 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso contempla en el caso de avalúos de inmuebles que *"...con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en numeral 1º"*, el que a su vez estipula cómo *"...podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"*, se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo que reclama la norma aludida.

Allegada la experticia o comunicado lo que estime pertinente el extremo actor, ingrese al Despacho el asunto de la referencia para que lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00293 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Previo a resolver la solicitud de terminación, que el apoderado de la parte demandante acredite que cuenta con la facultad de recibir, exigencia que contempla el canon 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Liliana María Comas Mejía Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00389 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En la medida que subsisten aspectos que deben esclarecerse o corregirse, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se inadmite la anterior solicitud de proceso de reorganización, para que dentro del término de diez (10) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El solicitante tendrá que aportar Estado de Inventario donde relacione las acreencias que recaigan sobre él y donde exponga la composición del pasivo.

2. La Memoria Explicativa debe reunir la totalidad de las causas que condujeron al peticionario a accionar el mecanismo aquí estudiado, lo anterior, toda vez que solo le fue dedicado un acápite dentro de lo que se denominó "Plan de negocios, reestructuración de pasivos y fórmula de arreglo", en el que se alegó un alto costo de materias primas, aspecto que en nada se relaciona con los acreedores enunciados por el actor, dado que no corresponden a proveedores de insumos para la agricultura.

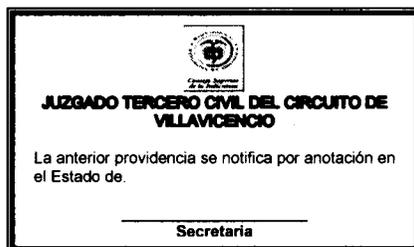
3. Comoquiera que el extremo actor alegó que por circunstancias como el alto costo de elementos para el desarrollo de su actividad mercantil, además de manejar personal para ello, y dado que éste debe realizar una graduación de créditos acorde con la calidad de los créditos a favor de las personas a quienes debe, se requiere que enuncie la totalidad de acreencias y acreedores con quienes tenga obligaciones que al momento de la presentación de la solicitud fueran exigibles hasta la actualidad.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Ofíciase al peticionario y a su apoderado para que allegue lo reclamado por este Despacho, conforme lo exige el inciso 2º de la norma inicialmente aludida.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00459 00

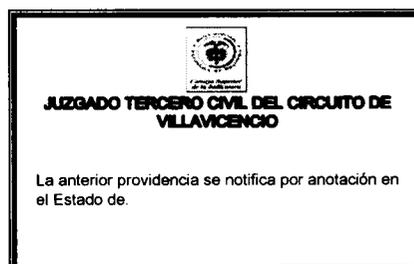
Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio junto al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 143237.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Ejecutivo**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

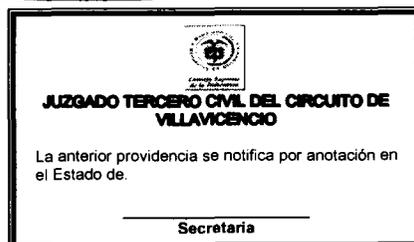
1. La parte demandante deberá aclarar si pretende la adjudicación del inmueble que sirve de garantía o si desea que sea subastado.

2. Deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble sobre el que pesa la hipoteca, comoquiera que el allegado pertenece a otro bien.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.